



Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 190013331002201700078 01
Demandante. Yonh Jairo Espinoza Paz
Demandado. Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional
Fecha de la sentencia. Agosto 13 de 2020
Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Descriptor 1. Derechos prestacionales.
Descriptor 2. Asignación de retiro.
Restrictor 2.1. Ley 923 de 2004.
Restrictor 2.2 Decreto 754 de 2019.
Restrictor 2.3. Nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
Resumen del caso. El actor prestó su servicio militar obligatorio, desde el 4 de agosto de 1991 hasta el 30 de julio de 1992, ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 5 de agosto de 1996, y fue notificado el 26 de febrero de 2016 de la resolución en la que se dispuso su retiro del servicio por sanción disciplinaria. Solicita la nulidad del oficio que le negó la asignación de retiro. El a quo negó las pretensiones.
Tesis 1. Para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor la norma aplicable no es el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el cual fue declarado nulo. Tampoco lo son las normas anteriores que fueron también anuladas.
Tesis 2. La normatividad a observar es la Ley 923 de 2004 y su reglamentación mediante el Decreto 754 de 2019, con aplicación retrospectiva.
Conclusión. El actor fue retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por la causal de destitución, prestó sus servicios por 20 años, 9 meses y 1 día, de manera que causó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 754 de 2019.
Decisión. Revoca la sentencia de primera instancia que negó pretensiones.
Razón de la decisión. <i>A esa fecha, la norma vigente era el artículo 2 del Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012; empero, esta norma ya no es aplicable porque fue declarada nula en sentencia de 3 de septiembre de 2018; declaratoria de nulidad que, como se explicó, retrotrae sus efectos al momento de expedición del decreto, entendiéndose como si este no hubiere existido, siendo, por tanto, inaplicable; efecto que recae sobre la situación de la asignación de retiro del señor Yonh Jairo Espinosa Paz, porque no estaba consolidada, ya que la debatía ante la administración y ante esta jurisdicción.</i> <i>Precisamente, para el señor Yonh Jairo Espinoza Paz, el reconocimiento de la asignación de retiro no estaba consolidada, porque fue retirado del servicio el 26 de febrero de 2016, solicitó la prestación el 23 de mayo de 2017 ante Casur, e interpuso la demanda de la referencia el 8 de septiembre de 2017, es decir, que a la fecha de declaratoria de nulidad el 3 de septiembre de 2018, él discutía su derecho a la asignación de retiro en vía administrativa y, seguidamente, en vía judicial.</i> <i>Así las cosas, para el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Espinoza Paz la norma aplicable ya no es el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, que fue declarado nulo. Tampoco lo son las normas anteriores que fueron también anuladas.</i> <i>La normatividad a observar es, entonces, la Ley 923 de 2004 y su reglamentación que, como se aprecia en la síntesis ya explicada, corresponde al Decreto 754 de 2019, que tiene</i>

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

<i>aplicación retrospectiva, esto es, para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal que ingresó directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2004, como es el caso del demandante. (...).</i> <i>El decreto condiciona entonces la causación de la prestación a la causal de retiro y al tiempo de servicios prestado. Para lo que interesa a este asunto, prevé que cuando la causal de retiro es la destitución se deben acreditar 20 años de servicios.</i> <i>Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que el señor Yonh Jairo Espinoza Paz fue retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por la causal de destitución, y que prestó sus servicios por 20 años, 9 meses y 1 día, de manera que causó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 754 de 2019.</i> <i>Sin más consideraciones, pues ha sido el desarrollo normativo y jurisprudencial lo que edificó las anteriores conclusiones, se declarará la nulidad del acto administrativo cuestionado, y se ordenará el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en los términos expuestos.</i> <i>El reconocimiento y pago se hará desde el 27 de febrero de 2016, por así haberlo solicitado la parte actora en la pretensión tercera de su demanda, a folio 30 del cuaderno principal. No se configura la prescripción, porque entre la fecha de retiro del servicio, en febrero de 2016, y la reclamación de la prestación, en mayo de 2017, así como la instauración de la demanda, en septiembre de 2017, no transcurrió más de un año y siete meses, aproximadamente. Las sumas resultantes se actualizarán con la fórmula usualmente empleada (...)</i>
Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. En esta providencia se estudió el reconocimiento de la asignación de retiro a un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para lo cual, la Sala expuso esquemáticamente la creación del nivel ejecutivo junto con la normatividad que regula dicha asignación; a la vez, recordó los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos de carácter general sobre las situaciones particulares; y, finalmente, evidenció la aplicación retrospectiva del Decreto 754 de 2019, bajo el que resolvió el caso concreto. En tales consideraciones, aparece una síntesis de la normatividad que regula la asignación de retiro para quienes ingresaron directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su análisis sobre los descriptores derechos prestacionales y asignación de retiro, bajo otros presupuestos fácticos, en los siguientes fallos recientes: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/ Ley 103 de 1912/ Asimilación a militares/ Músicos del Ejército Nacional/ Ley 928 de 2004/ Caso. Los demandantes se desempeñan como personal civil, específicamente, como músicos del Ejército Nacional, y solicitan, en la elaboración de su hoja de vida, ser asimilados a militares para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro. Esta solicitud la sustentan en la Ley 103 de 1912, entre otras. Tesis 1. La asimilación reclamada por los actores,

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

de músicos a militares, actualmente carece de sustento normativo, porque la Ley 103 de 1912, que así lo dispuso fue derogada, a partir del 30 de diciembre de 2004/ **Tesis 2.** Los actores, hasta la vigencia de la Ley 103 de 1912, que feneció el 30 de diciembre de 2004, no cumplían los requisitos para acceder a la asignación de retiro que reclaman/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 12 de 2019/ **Radicado.** 19001233300320170032500/**Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.** Esta sentencia recibió la categoría de **hito**, en razón de que marca un norte respecto de la imposibilidad legal actual, de asimilar a los músicos como militares, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro. **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/ Asignación de retiro/ Sistema de oscilación/ Aplicación del IPC/ Principio de favorabilidad/ Decreto 4433 de 2004/ **Caso.** El actor pretende el reajuste de su asignación de retiro con sustento en que dicha prestación fue ajustada para los años 1997, en adelante; pero en unos porcentajes inferiores al IPC. Para ello elevó solicitudes en sede administrativa, que fueron respondidas negativamente. El a quo negó las pretensiones por considerar que el actor no reúne los requisitos de ley para obtener el beneficio/ **Tesis 1.** Para los años 1997 a 2004, el actor no era beneficiario o, no había causado la asignación de retiro, por lo que resulta inviable la aplicación del criterio legal y jurisprudencial de su reajuste, con aplicación del IPC/ **Tesis 2.** Se deben diferenciar dos temas: el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, de otro tema que es pretender el reajuste del salario o de aquello devengado en servicio activo/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Enero 23 de 2020/ **Radicado.** 19001333300420140030301/**Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.** **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Derechos prestacionales/ Asignación de retiro / Agente de policía/ Reajuste de pensión - Principio de favorabilidad. El actor, solicitó a CASUR, que su asignación de retiro fuera re liquidada con aplicación del IPC por ser más favorable para los años 2001 a 2004, pretensión que le fue negada. El a quo, ordenó el restablecimiento del derecho ordenando la aplicación del IPC para la reliquidación en el año 2001 y 2002 por ser más favorables, lo cual fue apelado por la entidad condenada en lo relativo al año 2001. **Modifica parcialmente.** La Sala encuentra, que al haber establecido el a quo, que para los años 2001 y 2002 le era más favorable al demandante el IPC y así ordenó su reconocimiento, pese a que le fue reconocida la asignación de retiro el 31 de julio de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93, solo sería reajustada el primero de enero del año siguiente; se modifica la sentencia apelada en este aspecto, para disponer que CASUR debe re liquidar la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior al 2002, por ser más favorable/ **Sentencia del 07 de marzo de 2019/ Julio Heberth Cruz Martínez vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/ Derechos prestacionales/ Asignación de Retiro y Prima de Antigüedad / Soldado Profesional - Decreto 1794 de 2000 - Decreto 4433 de 2004. El actor quien era como soldado voluntario y luego se incorporó como soldado profesional, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega la liquidación de la asignación de retiro, tomando como IBL un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica, incrementado en un 60% se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad y que se reajuste la asignación, año por año. El a quo accede a las pretensiones. **Confirma-Accede.** La Sala considera que el CREMIL desconoció el derecho de la parte actora pues la asignación de retiro fue liquidada con un salario mínimo legal incrementado en un 40% y no de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y en cuanto a la prima de antigüedad, debe ser determinada a partir del salario incrementado en un 60% tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004/ **Sentencia del 14 de marzo de 2019/** Gerardo Antonio Cobo Tenebuel vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece de agosto de dos mil veinte

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 31 002 2017 00078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

I. ANTECEDENTES

1. PARTE DEMANDANTE

YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
C.C. No. 76.319.135

2. PARTE DEMANDADA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

3. LA DEMANDA

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la parte demandada, solicitó, en síntesis:

Que se declare la nulidad del Oficio No. 201711075 de 30 de mayo de 2017, en el que se negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Que se inaplique, por inconstitucionalidad e legalidad, el artículo 144 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, desde la fecha de su desvinculación del servicio, el 27 de febrero de 2016.

Que se ordene el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales, prestaciones, subsidios y otros derechos causados.

Que las sumas resultantes sean actualizadas, se dé cumplimiento al artículo 192 del CPACA, y se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El señor Yonh Jairo Espinoza Paz, prestó su servicio militar obligatorio, desde el 4 de agosto de 1991 hasta el 30 de julio de 1992, ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 5 de agosto de 1996, y fue notificado el 26 de febrero de 2016, de la Resolución No. 470 de 15 de febrero de 2016, en la que se dispuso su retiro del servicio.

En total, alcanzó a prestar sus servicios, por 20 años, 9 meses y 1 día, según lo certificó la Policía Nacional.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro, el 23 de mayo de 2017, lo que fue negado por el oficio demandado. *Fls. 29 y siguientes*

4. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017, repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, donde se admitió y se notificó en debida forma a las partes –folios 76 y siguientes, C. ppal.-.

5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, contestó la demanda a través de apoderado y en la oportunidad legal.

En la contestación, se opuso a las pretensiones elevadas, aceptó como ciertos los hechos expuestos, y aclaró que el señor Espinoza Paz ingresó directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional y que fue retirado del servicio por una sanción disciplinaria. En las razones de defensa, precisó que, para el reconocimiento de la asignación de retiro, el régimen aplicable es el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 que exige, que cuando el retiro del servicio se origine en la destitución, un tiempo de servicios de 25 años, requisito que el actor no cumple. Anotó que es diferente la aplicación del régimen para el personal homologado de la Policía Nacional. Planteó la excepción de carencia del derecho reclamado. *Fls. 88 y siguientes.*

6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

En la audiencia inicial, ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó la sentencia.

7. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. *Fls. 113 y siguientes*

8. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante**, apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso, consideró que la sentencia parte de entender que la Ley 923 de 2004 y los pronunciamientos del Consejo de Estado, amparan solo al personal homologado de la Policía Nacional, por lo que desconoce, que tanto la ley como la jurisprudencia, se extienden al personal que ingresó directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, como lo fue el actor.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Al respecto, precisó que el régimen de la asignación de retiro, se regulaba en los artículos 2 y 3 de la Ley 923 de 2004, que se sirvió transcribir. Agregó que en un caso semejante, se pronunció el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en sentencia de 14 de diciembre de 2017, que se también transcribió en extenso.

Retomando el caso concreto, destacó que está probado que el Intendente Espinoza Paz prestó sus servicios por más de 20 años y que es procedente la inaplicación del Decreto 1858 de 2012, así como la aplicación del Decreto 1212 de 1990, para el reconocimiento de su asignación de retiro.

Solicitó que se revoque la sentencia y que se acceda a las pretensiones de la demanda. *Fls. 128 y siguientes.*

9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurso fue concedido y admitido y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión en esta instancia. La parte demandante alegó a folios 19 y siguientes, y la entidad demandada lo hizo a folios 13 y siguientes. La Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos no intervino.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

2. Lo demostrado y el acto administrativo demandado

El señor Yonh Jairo Espinoza Paz, prestó su servicio militar obligatorio, desde el 4 de agosto de 1991 hasta el 30 de julio de 1997, ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el 5 de agosto de 1996, del cual fue retirado el 26 de junio de 2016, cuando le fue notificada la Resolución No. 470 de 15 de febrero de 2016, emitida por el Director de la Policía Nacional, en ejecución de la sanción disciplinaria de destitución, por lo que lo retiró del servicio en el cargo de Intendente.

Lo anterior se desprende de la certificación de prestación del servicio militar obligatorio, a folio 4, del extracto de hoja de vida, a folio 5, de la adición del reconocimiento de tiempo de servicios, a folios 11 a 14, y de la copia de la Resolución No. 470 de 15 de febrero de 2016, y su notificación, el 26 de febrero de 2016, a folios 9 y siguientes, del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

El señor Yonh Jairo Espinoza Paz, solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro, el 23 de mayo de 2017, según consta a folio 17 y siguientes del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo. La petición anterior, fue negada en el oficio demandado, No. 201711075 de 30 de mayo de 2017.

En este acto administrativo, se anotó que el actor prestó sus servicios por 20 años, 9 meses y 1 día, y que fue retirado por destitución, el 26 de febrero de 2016. Se explicó que de conformidad con el Decreto 1858 de 2012, concordado con el Decreto 4433 de 2004, para el reconocimiento de la asignación de retiro para el personal incorporado directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y retirado por destitución, se exigen 25 años de servicios, condición que el señor Espinoza Paz, no cumple, por lo que se negó lo solicitado. Copia del oficio está a folios 2 y 3 y también en el expediente administrativo.

3. La sentencia de instancia y el cargo de la apelación

En contra de este oficio, el señor Espinoza Paz instauró la demanda de la referencia, que fue tramitada y sentenciada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la declaratoria de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento de la asignación de retiro; contra lo cual, aquel apeló, con sustento, esencialmente, en que el régimen aplicable para acceder a dicha prestación, es el contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 923 de 2004, y el Decreto 1212 de 1990.

4. Del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y la normatividad que regula la asignación de retiro

Para resolver lo anterior, es pertinente exponer esquemáticamente la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y la regulación de la asignación de retiro para sus integrantes.

En efecto, la Policía Nacional estaba integrada por tres niveles, a saber: agentes, oficiales y suboficiales. El artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, reguló la asignación de retiro para los oficiales y suboficiales, y el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, hizo lo propio respecto de los agentes.

Lo anterior, se modificó por la Ley 62 de 1993, que dispuso que la Policía Nacional estaría integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y quienes prestaran el servicio militar obligatorio en la institución, así como los servidores públicos no uniformados que pertenecieran a ella. A la vez, en la ley, se otorgaron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, para modificar las normas de carrera de la Policía Nacional.

En desarrollo de esta ley, se profirió el Decreto 041 de 1994, por el cual se dispuso la creación del nivel ejecutivo dentro de la Policía Nacional. Este nivel comprendió los grados siguientes: comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero, e investigador, según la especialidad. El artículo 53 del Decreto 1029 de 1994 reguló la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, sin distinguir entre el incorporado directamente o el homologado.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

La creación del nivel ejecutivo en el Decreto 041 de 1994, fue declarada inexecutable, por sentencia C 416 de 22 de septiembre de 1994, en razón de haberse excedido las facultades extraordinarias. Consecuentemente, el Decreto 1029 de 1994, perdió vigencia, por el desaparecimiento de su sustento normativo y por tanto del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo que se explicó en sentencia C 613 de 1996.

Posteriormente, por Ley 180 de 1995, se creó nuevamente el nivel ejecutivo dentro de la Policía Nacional, y se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, para su reglamentación. En consecuencia, el nivel ejecutivo fue desarrollado por el Decreto 132 de 1995, que definió los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero e investigador, según su especialidad. El artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, previó la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.

Luego, para modernizar y reestructurar la Fuerza Pública, por Ley 578 de 2000, se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional. En consecuencia, se expidió el Decreto 1791 de 2000, que en su artículo 95, derogó el Decreto 132 de 1995.

Nuevamente, por Ley 797 de 2003, se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía. En consecuencia, se expidió el Decreto Ley 2070 de 25 de julio de 2003, en el cual se pretendió unificar un régimen pensional para todos los miembros de las Fuerzas Militares.

Mientras tanto, el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo, por sentencia de 14 de febrero de 2007, radicado 1240-04, de la Sección Segunda, del Consejo de Estado.

El Decreto 2070 de 25 de julio de 2003, fue declarado inexecutable por sentencia C 432 de 2003. En esta sentencia, la Corte aclaró que "...la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta...", con base en lo que sostuvo que las normas que el Decreto 2070 de 2003 hubiere derogado o modificado, recobrarían automáticamente su vigencia pues en modo alguno podría entenderse que su declaratoria de inexecutableidad crearía un limbo respecto de los derechos pensionales de los miembros de la Fuerza Pública, solución que se impuso a efectos de garantizar derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y el trabajo .

Para continuar en la pretensión de unificación del régimen de las Fuerzas Militares y de Policía, se expidió la Ley marco 923 de 2004, que reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, así como determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

De esta ley, la jurisprudencia resalta de manera reiterada los siguientes criterios para el reconocimiento prestacional a favor de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional:

- (i) Tener en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.
- (ii) Conservar y respetar todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
- (iii) El reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal, no podrá ser desconocido en ningún caso.
- (iv) El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
- (v) A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.
- (vi) Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres

En desarrollo de esta Ley 923 de 2004, se profirió el Decreto 4433 de 2004. Este decreto, reguló en su artículo 25 lo concerniente a la asignación de retiro para el personal que ingresaba al nivel ejecutivo a partir de su vigencia. Y en el párrafo segundo del mismo artículo, reguló la asignación de retiro pero para el personal del nivel ejecutivo que se encontraba en servicio activo a la fecha de su entrada vigencia.

Este párrafo fue declarado nulo, por sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006 00016. En esta sentencia se concluyó que el precepto no respetó los derechos de los agentes y suboficiales que se habían incorporado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional debido a que les aumentó el tiempo de servicio exigido para acceder a la asignación de retiro, lo que contrariaba los criterios de la Ley 923 de 2004. Para tales efectos, la sentencia identificó la norma vigente antes del 30 de diciembre de 2004 en materia de asignación de retiro aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así: "(...) *Al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990 (...)*". Dado

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

que los Decretos 1212 y 1213 de 1990 contemplaban un tiempo de servicio de 20 años cuando el retiro tenía lugar por solicitud propia, el fallo concluyó que el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al exigir un tiempo de servicio de 25 años en tales eventos, excedió el régimen anterior en cinco años, circunstancia que le estaba vedada. De otro lado, la providencia indicó que con el parágrafo en comento el ejecutivo desconoció abiertamente la ley marco al no establecer un régimen de transición que protegiese las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de la consolidación de su derecho a la asignación de retiro, a pesar de que el numeral 3.9 del artículo 3 de la Ley 923 así lo ordenaba.

Por lo anterior, se profirió el Decreto 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1o de enero de 2005.

Este decreto, previó la asignación de retiro, en su artículo 2, que fue declarado nulo por sentencia de 3 de septiembre de 2018, radicado 1060-13, de la Subsección B, Sección Segunda, del Consejo de Estado, en la que se consideró:

En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.

Determinados entonces los limites materiales previstos en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 que restringe el accionar del Gobierno Nacional al momento del ejercer la potestad reglamentaria ampliada para fijar el régimen de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desemboca en un imperativo categórico establecer si con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 se desconocieron, trasgredieron o vulneraron dichos confines normativos.

Así las cosas, a partir de la integración normativa que por vía de remisión interpretativa se realiza entre las disposiciones contenidas en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004 y las establecidas en los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, es posible realizar una lectura omnicomprendensiva del límite material establecido para acceder al derecho de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo al 31 de diciembre de 2004; de tal manera que este quedaría literalmente precisado así:

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRÓ ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Y sobre los efectos de la decisión, explicó:

Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.

Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata.

Posteriormente, se emitió el Decreto 754 de 30 de abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Este decreto tiene aplicación retrospectiva, según se desprende de sus consideraciones y de la redacción de su artículo primero, lo que fue advertido por el Consejo de Estado, secciones primera y tercera, al resolver, en primera y en segunda instancia, respectivamente, la acción de tutela dentro del radicado 2019 04658, que al respecto apuntaron:

En sentencia de 25 de noviembre de 2019:

En efecto, al verificar lo previsto en el artículo 1º del Decreto 754 de 2019, es dable concluir que el legislador dio efectos retrospectivos a lo allí dispuesto, por lo que el

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRÓ ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Tribunal, en apego a la ley, aplicó tales parámetros fijados en esa normativa para denegar la asignación de retiro del actor.

Y luego, en sentencia de 20 de febrero de 2020:

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no incurrió en los referidos defectos, puesto que el Decreto 754 de 2019 fijó, de forma retrospectiva, el régimen de asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hubiese ingresado hasta el 31 de diciembre de 2004. En ese sentido, dado que el señor Titistar Rosero ingresó a dicho nivel el 17 de febrero de 1997 le resulta aplicable el régimen previsto en dicha norma.

5. Síntesis de la normatividad anterior

A modo de síntesis, tratándose de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresaron antes de la vigencia de la Ley 923 de 2004, se tiene la siguiente regulación, destacándose en negrilla la que se encuentra vigente:

Artículo 144 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990

Artículo 53 del Decreto 1029 de 23 de mayo de 1994, que perdió sustento normativo y vigencia, según las sentencias C 416 de 22 de septiembre de 1994 y C 613 de 13 de noviembre de 1996

Artículo 51 del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, declarado nulo por sentencia de 14 de febrero de 2007, radicado 1240-04

Decreto 2070 de 25 de julio de 2003, declarado inexecutable por sentencia C 432 de 6 de mayo de 2004

Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, artículos 2 y 3

Parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, declarado nulo por sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016

Artículo 2 del Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012, declarado nulo por sentencia de 3 de septiembre de 2018, radicado 1060-13

Decreto 754 de 30 de abril de 2019, con aplicación retrospectiva

6. De los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos

De lo anterior es fácil evidenciar que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional ha sido regulada en diversas normas que han sido derogadas, que han sido declaradas nulas o que mantienen su vigencia.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

A propósito de la declaratoria de nulidad de las normas consistentes en actos administrativos de carácter general, como son los decretos expuestos, cabe reiterar la posición de la jurisprudencia contenciosa administrativa, unificada y de vieja data, que señala que la declaratoria de nulidad de tales actos tiene efectos ex tunc, es decir, que se retrotraen al momento en que nació el acto viciado de nulidad, lo que significa que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo, debiéndose tener como si este no hubiese existido y que se torna, por tanto, inaplicable.

Sin embargo, dicho efecto retroactivo no afecta las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos, pero sí, y en forma inmediata, las situaciones no consolidadas, siendo estas, aquellas que se debatían o que eran susceptibles de debatirse en sede administrativa o en sede judicial ante esta jurisdicción. *Cfr. Consejo de Estado, radicado 5126 de 11 de abril de 2018 de la Sección Segunda, radicado 2005-01421 de 18 de septiembre de 2014 de la Sección Primera, radicado 12248 de 5 de mayo de 2013 de la Sección Cuarta, radicado 1060-13 de 3 de septiembre de 2018 de la Sección Segunda, radicados 18828 de 13 de junio de 2014, 9551 de 24 de marzo de 2000, 4614 de 21 de enero de 1994 de la Sección Cuarta.*

7. El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Yonh Jairo Espinoza Paz, ingresó directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el 5 de agosto de 1996.

Consecuentemente, estaba en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, de manera que a su favor se inscribió la expectativa derivada de dicha ley y expuesta por la jurisprudencia, consistente en que a los miembros de la Fuerza Pública en dicha situación, para el reconocimiento de la asignación de retiro, no se les exigiría como requisito un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Luego, el Intendente Espinoza Paz fue retirado del servicio por la causal de destitución el 26 de febrero de 2016, fecha que determina la normatividad para el reconocimiento de su asignación de retiro.

A esa fecha, la norma vigente era el artículo 2 del Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012; empero, esta norma ya no es aplicable porque fue declarada nula en sentencia de 3 de septiembre de 2018; declaratoria de nulidad que, como se explicó, retrotrae sus efectos al momento de expedición del decreto, entendiéndose como si este no hubiere existido, siendo, por tanto, inaplicable; efecto que recae sobre la situación de la asignación de retiro del señor Yonh Jairo Espinosa Paz, porque no estaba consolidada, ya que la debatía ante la administración y ante esta jurisdicción.

Precisamente, para el señor Yonh Jairo Espinoza Paz, el reconocimiento de la asignación de retiro no estaba consolidada, porque fue retirado del servicio el 26 de febrero de 2016, solicitó la prestación el 23 de mayo de 2017 ante Casur, e interpuso la demanda de la

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

referencia el 8 de septiembre de 2017, es decir, que a la fecha de declaratoria de nulidad el 3 de septiembre de 2018, él discutía su derecho a la asignación de retiro en vía administrativa y, seguidamente, en vía judicial.

Así las cosas, para el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Espinoza Paz la norma aplicable ya no es el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, que fue declarado nulo. Tampoco lo son las normas anteriores que fueron también anuladas.

La normatividad a observar es, entonces, la Ley 923 de 2004 y su reglamentación que, como se aprecia en la síntesis ya explicada, corresponde al Decreto 754 de 2019, que tiene aplicación retrospectiva, esto es, para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal que ingresó directamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2004, como es el caso del demandante.

Este decreto contempla el reconocimiento de la asignación de retiro en los siguientes términos:

Artículo 1º. *Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro. Subrayado añadido.

El decreto condiciona entonces la causación de la prestación a la causal de retiro y al tiempo de servicios prestado. Para lo que interesa a este asunto, prevé que cuando la causal de retiro es la destitución se deben acreditar 20 años de servicios.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que el señor Yonh Jairo Espinoza Paz fue retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por la causal de destitución, y que prestó sus servicios por 20 años, 9 meses y 1 día, de manera que causó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 754 de 2019.

Sin más consideraciones, pues ha sido el desarrollo normativo y jurisprudencial lo que edificó las anteriores conclusiones, se declarará la nulidad del acto administrativo cuestionado, y se ordenará el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en los términos expuestos.

El reconocimiento y pago se hará desde el 27 de febrero de 2016, por así haberlo solicitado la parte actora en la pretensión tercera de su demanda, a folio 30 del cuaderno principal. No se configura la prescripción, porque entre la fecha de retiro del servicio, en febrero de 2016, y la reclamación de la prestación, en mayo de 2017, así como la instauración de la demanda, en septiembre de 2017, no transcurrió más de un año y siete meses, aproximadamente. Las sumas resultantes se actualizarán con la fórmula usualmente empleada, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecución de la presente sentencia certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente mes por mes.

8. Conclusión

A juicio de la Sala, prospera el recurso de apelación, por lo que se revocará la sentencia y se accederá a las pretensiones de la demanda como se deja expuesto.

9. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Sala no condenará en costas de ninguna instancia, porque la normatividad y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, se decantaron mientras este proceso estaba en curso.

III. DECISIÓN

Expediente: 19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor: YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

F A L L A

PRIMERO: Revocar la sentencia dictada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia y, en su lugar, se dispone:

1. Declarar la nulidad del Oficio No. 201711075 de 30 de mayo de 2017, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que negó el reconocimiento de una asignación de retiro al señor Yonh Jairo Espinoza Paz, según lo expuesto.
2. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que reconozca y pague la asignación de retiro de que trata el Decreto 754 de 30 de abril de 2019, a favor del señor Yonh Jairo Espinoza Paz, identificado con C.C. No. 76.319.135, a partir del 27 de febrero de 2016, según lo expuesto.

Las sumas resultantes, serán actualizadas en la forma como se deja expuesta en esta sentencia.

No hay prescripción de mesadas.

3. Negar las demás pretensiones, según lo expuesto.
4. Se dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

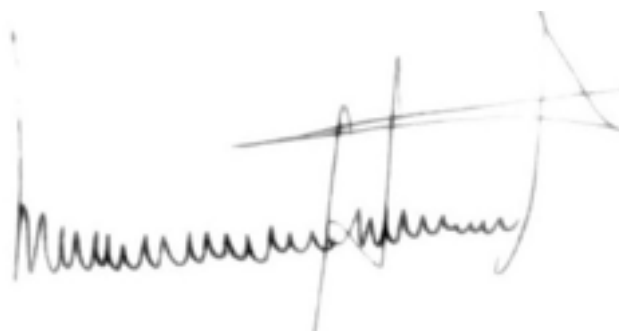
SEGUNDO: Sin condena en costas en este proceso, según lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

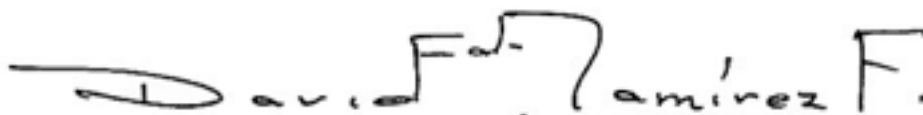
Expediente:	19001 33 33 007 2017 0078 01
Actor:	YONH JAIRO ESPINOZA PAZ
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Segunda Instancia



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO